

LEY 10.636

ARTICULO 1°: Establécese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la denuncia con carácter obligatorio de los casos de Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (S.I.D.A.).

ARTICULO 2°: Quedan sujetos a la disposición del artículo 1° de esta ley, los servicios

hospitalarios públicos y privados de la Provincia de Buenos Aires y los profesionales médicos que presenten atención a enfermos del referido síndrome.

ARTICULO 3°: El Ministerio de Salud será el organismo de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo todo lo referente a dictado de normas, registro, programación, implementación y desarrollo de las actividades necesarias para realizar la educación sanitaria, prevención, detección, diagnóstico precoz, investigación, estudio y tratamiento del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (S.I.D.A.).

ARTICULO 4°: El Ministerio de Salud estará facultado para coordinar su acción con otras reparticiones estatales, universidades, entidades oficiales y privadas conducentes a fin de cumplimentar su mejor cometido.

ARTICULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos ochenta y ocho.